



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1161/2025 C. Valenciana nº 242/2025

Resolución nº 1455/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.G.P., en representación de SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Contratación conjunta de un centro de operaciones de ciberseguridad (SOC) para los sistemas de información corporativos de las Universidades públicas valencianas: Politécnica de Valencia, Valencia, Alicante y Miguel Hernández de Elche*”, con expediente 2024_026, convocado por el Rectorado de la Universidad Miguel Hernández de Elche; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 de diciembre de 2024 a las 14:56 horas, en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y el 16 de diciembre en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se publicó el anuncio de la licitación del contrato arriba nominado.

El contrato calificado como de servicios, con nomenclatura CPV 72100000, servicios de consultoría 72600000 informático, 72120000, servicios de consultoría en recuperación de equipo informático en caso de catástrofe, 72220000, servicios de consultoría en sistemas y consultoría técnica, 72250000, servicios de sistemas y apoyo, 72253000, servicios de unidad de asistencia y de apoyo, 72267000, servicios de mantenimiento y reparación de software, y 72600000, servicios de apoyo informático y de consultoría; tiene un valor estimado de 1.628.000 euros, estando sujeto a regulación armonizada; adjudicándose por

procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica a través de PCSP.

En lo que aquí importa, el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP), establece.

“7. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

El contrato se adjudicará a la mejor oferta, de acuerdo con los siguientes criterios.

CRITERIOS	PONDERACIÓN
1. Evaluables mediante juicios de Valor:	hasta 10 puntos :
Plan de actuación	10 puntos
2. Cuantificables automáticamente o mediante la aplicación de fórmulas:	hasta 90 puntos:
Oferta económica	30 puntos
Otros criterios.	60 puntos

8. FORMA DE EVALUAR LOS CRITERIOS.

1. CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR (Hasta 10,00 PUNTOS):

1.1 Plan de actuación(Hasta 10 puntos):

Resulta necesario poder valorar la metodología, plan de trabajo, gobernanza, así como los protocolos de actuación durante un incidente y su resolución.

De este modo, se pretende conocer con anterioridad la forma de actuar del licitador adjudicatario y la mecánica de trabajo en cuanto a los servicios ofertados, así como el modelo de seguimiento y comunicación para que todas las partes implicadas conozcan el estado y los avances del incidente.

Esta documentación servirá para analizar cuáles aportan mayor valor añadido y se ajustan mejor a las necesidades de las universidades contratantes.



Para la valoración de este criterio se tendrán en cuenta los siguientes subapartados que se incluirán en el plan de actuación a entregar en este criterio:

-Descripción de la solución propuesta.

-Diseño del sistema, implementación de los servicios y cronograma de trabajo.

-Criterios para la selección de fuentes de datos para la alimentación del SIEM.

-Plan de formación al personal de las universidades contratantes.

-Plan de trabajo y actuación ante la detección de incidentes y procedimientos de comunicación.

-Metodología a seguir en el servicio DFIR y actividades a realizar como respuesta de emergencia ante incidentes.

-Relación curricular anonimizada del personal del SOC con las capacidades correspondientes a los niveles y posiciones dentro del SOC, tal y como se recoge en el punto 3.1 del pliego de prescripciones técnicas.

Se valorará de 0 a 10 puntos de acuerdo al detalle y la coherencia de los planteamientos propuestos así como la adecuación de las metodologías a los estándares, buenas prácticas aceptadas por organismos nacionales o internacionales en el ámbito de la ciberseguridad y la cualificación y experiencia del personal ofertado.

Las empresas licitadoras deberán aportar la documentación requerida en el pliego de prescripciones técnicas y en el documento de Condiciones administrativas. Concretamente:

- Documentación acreditativa de experiencia previa con las tecnologías aportando una relación de los principales servicios o trabajos efectuados, en los tres últimos años, relacionados con las tecnologías usadas por las universidades.

(...) 2.2 -Otros criterios valorables automáticamente (Hasta 60 puntos):

	CRITERIOS CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE	JUSTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO	PESO DEL CRITERIO
(...)			
Criterio 20	Servicio de vigilancia de superficie de exposición		15

(...) 16. PLAZO DE VIGENCIA, EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LUGAR DE LA PRESTACIÓN.

(...) 16.1.2.- Duración del Contrato:

3 años, a contar desde la entrada en vigor del contrato.:

- Fase 1: Plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor del contrato.
- Fase 2: Se inicia tras la fase 1 hasta finalizar el contrato.

La duración de ambas fases no podrá superar los 3 años de duración del contrato.

(...) 26. CONTENIDO DE LOS SOBRES:

SOBRE DOS: CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR

Contendrá la siguiente documentación:

- 1.- Un índice de documentos en el que se hará constar el contenido del fichero electrónico.
- 2.- La documentación técnica necesaria para valorar los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

SE PROHÍBE TAJANTEMENTE que en la documentación obrante en este "Sobre DOS" figuren datos o informaciones correspondientes a extremos o elementos de la oferta cuya valoración se deba efectuar mediante criterios evaluables de forma automática - Criterios APLICABLES CON VALORES O FÓRMULAS (Sobre 3) ,CUYO INCUMPLIMIENTO COMPORTARÁ EL RECHAZO DE LA PROPOSICIÓN Y LA EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN , por infringir la prescripción del Artículo 26 del Real Decreto 817/ 2009, de 8 de mayo, que proscribire el conocimiento de los extremos de la oferta a valorar mediante criterios evaluables de forma automática antes de que se haya efectuado la valoración de los ponderables en función de un juicio de valor.

(...)"

Segundo. Llegado el termino de presentación de ofertas, entre los licitadores se encuentra SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U.

El 13 de febrero de 2025, se reunió la mesa de contratación para examinar la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia (sobre nº 1). El 27 de febrero de 2025, tras las oportunas subsanaciones, se admitió a todos los licitadores y se procedió a la apertura de los sobres electrónicos de las ofertas en lo atinente a los criterios dependientes de juicio de valor, entregándose a los servicios técnicos para la emisión del correspondiente informe de valoración.

El 8 de abril de 2025, se reunió la mesa de contratación donde, se examinaba el informe emitido por los responsables del contrato, el 2 de abril de 2025, acordando la Mesa solicitar aclaración con respecto a algunas proposiciones descritas en el informe , con respecto, en detalle, al contenido de la información suministrada por algunos licitadores que había sido objeto de mención en el sobre relativo a los criterios sujetos a juicios de valor, que deberían ser parte del contenido del sobre relativo a los criterios de evaluación automática, comprobando e informando de la trascendencia de la información revelada de forma anticipada y si esa actuación realmente había vulnerado el secreto y había podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas o de manera automática.

El 8 de mayo de 2025, se dio cuenta a la Mesa del informe de aclaración emitido el 5 de mayo de 2025, para el estudio de criterios evaluables mediante juicio de valor, que es aceptado por aquella, así como la puntuación asignada.

Seguidamente se abrieron los archivos electrónicos referidos a las ofertas en lo concerniente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, remitiéndose para la emisión de informe verificando el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y la puntuación referente a otros criterios.

El 23 de mayo de 2025, a la vista del citado informe, la Mesa, aceptándolo, clasificó las ofertas del siguiente modo: 1ª TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES S.A.U., oferta técnica 7,65, criterios automáticos 89,24, puntuación

total 96,89; 2ª S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L.U., oferta técnica 9,08, criterios automáticos 85,81, puntuación total 94,89; 3ª SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS oferta técnica 6,70, criterios automáticos 86,38, puntuación total 93,08; y 4ª AIUKEN SOLUTIONS S.L.U., oferta técnica 4,73, criterios automáticos 86,00, puntuación total 90,73; y 5ª INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L., oferta técnica 2,72, criterios automáticos 65,08, puntuación total 67,80. La mesa propuso la adjudicación a favor del primer clasificado.

El 3 de julio de 2025, se dictó la resolución de adjudicación, que se notificó a los licitadores el mismo día a las 14:22 horas a través de la PCSP, y se publicó igualmente ese día en dicha plataforma.

Tercero. El 24 de julio de 2025, a las 20:34 horas, se interpuso en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación por SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L., con el siguiente *petitum*, que se “*declare la nulidad de la adjudicación a favor de la citada mercantil*”

Cuarto. En la tramitación del recurso, se ha observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba (en adelante, RPERMC).

Quinto. El órgano de contratación remitió el expediente y sus informes, el 30 de julio de 2025.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal, el 7 de agosto de 2025, dio traslado de los escritos de recurso interpuestos a los demás licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho S2 GRUPO SOLUCIONES DE SEGURIDAD, SOCIEDAD LIMITADA, mediante la presentación de alegaciones el 14 de agosto a las 12:12 horas, en el que solicita la desestimación del

recurso en lo que afecta a las alegaciones de la recurrente sobre la valoración de la oferta de su empresa.

Séptimo. El 13 de agosto de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación de los lotes 4 y 9, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para inadmitirlo o resolverlo, sin perjuicio de los demás requisitos de procedibilidad, de conformidad con de conformidad con los artículos 3.1.c), 2.a), y 46.2 de la LCSP, así como 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera, apartado 2, del convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 21 de mayo de 2025 y publicado en el BOE de 2 de junio de 2025, al ser el contratante un poder adjudicador dependiente o vinculado a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Segundo. El acto de adjudicación impugnado se notificó y publicó el 3 de julio 2025, y el recurso se interpuso en legal forma el 24 de julio de 2025. El recurso se interpuso así en tiempo y forma conforme a los artículos 50.1.d) y 51 de la LCSP.

Tercero. Se impugna la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros. La licitación del contrato y el acto son recurribles en virtud de los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente, licitadora en el procedimiento, quedó clasificada en tercer lugar, dirigiendo su recurso, simultáneamente, contra la adjudicataria y la segunda clasificada, de modo que, de ser estimado por completo su recurso podría ser adjudicataria, por lo que se le ha de reconocer legitimación para interponer el presente recurso.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

En primer lugar, se dirige contra la adjudicataria, aduciendo que, con clara infracción de las condiciones establecidas en el PCAP, incluyó en su memoria técnica, en el sobre 2, referencia expresa al criterio evaluable automáticamente, “*servicio de vigilancia de superficie de exposición*”, incurriendo así en causa de exclusión del procedimiento.

Este extremo, queda expresamente reconocido en el informe-aclaración de juicio de valor emitido por los servicios técnicos de la entidad contratante, al señalar que *“esta empresa, en su oferta, presenta en el punto “2.3 Mejoras” la “Implantación Servicio de Vigilancia de superficie de exposición”*.

Así, la adjudicataria incurre en causa de exclusión que no fue apreciada por la mesa de contratación y por consiguiente la adjudicación a su favor resulta contraria a derecho al haber quedado comprometida gravemente la objetividad de los técnicos encargados de la valoración de los criterios de juicio de valor.

En segundo lugar, aduce contra la segunda clasificada, el incumplimiento por su oferta, reflejado en el informe resultante del análisis de la memoria técnica en el que se indica claramente que su propuesta incumple la planificación del proyecto para la ejecución de la fase 1 al superar los 3 meses máximos exigidos en el pliego, por lo que procede su exclusión o, en todo caso, una nueva valoración de las puntuaciones de las memorias técnicas, otorgando mayor puntuación a la recurrente que quedaría en primer lugar.

En el escrito, también solicitan examinar el expediente de contratación para constatar los extremos expuestos y ampliarlos dado que no se les permitió por el ente contratante, por tener las propuestas formuladas por los licitantes carácter confidencial.

Sexto. De contrario aduce la entidad contratante cuanto a continuación se expone:

Se acompaña junto con el informe jurídico del órgano de contratación otro emitido por los servicios técnicos.

En cuanto al informe jurídico, respecto de la impugnación atinente a la adjudicataria, señala que no resulta ajustado a la realidad, como sostiene el recurrente, que la mesa de contratación no advirtiera la eventual concurrencia de una causa de exclusión. Muy al contrario, tras examinar el informe de valoración técnica de fecha 2 de abril de 2025, la Mesa detectó que tres licitadores habían incluido en sus ofertas técnicas (Sobre 2) referencias al *“servicio de vigilancia de superficie de exposición”*, elemento configurado como criterio evaluable de forma automática en el Sobre 3 conforme al PCAP.

Advertida tal circunstancia, se acordó recabar pronunciamiento técnico expreso sobre su eventual incidencia en la valoración técnica. Como resultado de esta actuación, se emitió el correspondiente informe aclaratorio el 5 de mayo de 2025, concluyéndose que, con la información aportada en el sobre 2, no resultaba posible determinar si la solución de vigilancia descrita se ajustaba a lo previsto en el apartado 4.1 del PPT, razón por la cual no se consideró causa suficiente de exclusión. Señalando que *“esta información era insuficiente y no daba detalles de las características de la solución, sino que se centraba en su implantación y puesta en marcha”* y *“en este caso las descripciones que presenta no son suficientes para otorgar la puntuación indicada en el Pliego de Cláusulas Administrativas para la mejora del Servicio de vigilancia de la superficie de exposición”*.

Por ello, al no acreditarse una infracción sustancial de las normas de presentación ni una vulneración de los principios de igualdad o transparencia, se concluyó que tales menciones no constituían causa suficiente de exclusión.

En cuanto a la impugnación referida a la segunda clasificada, el informe si bien señala que *“resaltar que este tiempo excede lo especificado en el pliego, donde se establecía un plazo máximo de tres meses para la implantación desde la entrada en vigor del contrato”*, aclara a continuación que *“si bien, según la documentación presentada por S2 Grupo Soluciones de Seguridad SLU, podría entenderse que desde el inicio del contrato en una universidad hasta la finalización de la implantación en otra universidad podrían transcurrir hasta seis meses, debe tenerse en cuenta que la empresa ha aceptado expresamente las condiciones establecidas en los pliegos, tal y como se acredita en el documento “Oferta Económica fda.pdf” por la mercantil, en el que se recoge su conformidad con todos los requisitos y plazos establecidos”* por lo que *“En consecuencia, el plazo de tres meses para la ejecución de la Fase 1 debe computarse individualmente desde la fecha de formalización del contrato entre cada universidad y la empresa adjudicataria. Por tanto, no existe incumplimiento de plazo alguno, ya que la implantación en cada universidad se ajusta al calendario particular derivado de su propia firma contractual, respetando así el plazo máximo de tres meses previsto en los pliegos para la ejecución de dicha fase”*.

Así, no puede afirmarse que la oferta incurra en un incumplimiento de las condiciones de ejecución establecidas en los pliegos, sino que, lo que se aprecia es una posible desviación

respecto del calendario inicialmente previsto en el apartado 16.1.2 del PCAP. Por tanto, no se trata de un incumplimiento flagrante que comprometa la ejecución del contrato, sino de una interpretación técnica de la planificación temporal propuesta por el licitador, la cual ha sido adecuadamente recogida y valorada en el expediente.

El informe técnico abunda en los mismos argumentos.

Séptimo. Por último, las alegaciones de la segunda clasificada contra el recurso son las siguientes.

Que su oferta cumple perfectamente con el plazo máximo establecido en el pliego para la ejecución de la fase 1.

Lo que se califica como “*incumplimiento*” es en realidad una mejora en la metodología de implantación, que propone una implementación secuencial comenzando por la Universidad Miguel Hernández, sin que ello implique la superación del plazo previsto.

En todo caso, dicha mejora es adaptable a los requerimientos del órgano de contratación, y su ejecución dentro del plazo es perfectamente viable.

La recurrente se limita a reproducir una frase aislada de un informe técnico de valoración, que no del acuerdo o resolución del órgano de contratación y lo hace sin haber tenido acceso a la oferta presentada ni a sus especificaciones.

En consecuencia, desconoce el verdadero alcance de la propuesta, su viabilidad dentro del plazo establecido y su carácter de mejora.

Por otra parte, y pese al comentario recogido en el informe técnico, los responsables del órgano de contratación valoraron la propuesta de la segunda clasificada de forma positiva, otorgándole la puntuación correspondiente, sin que conste que la mejora propuesta afectara negativamente al cumplimiento de los requisitos del pliego. Por tanto, no existe error ni fundamento alguno que justifique la exclusión.

Señala, por último, la empresa alegante que en el escrito de recurso no solicita la exclusión de la segunda clasificada, ni impugna una eventual adjudicación a su favor, pues su suplico

se dirige exclusivamente contra la adjudicación a la primera clasificada. Esta circunstancia demuestra la incongruencia e irrelevancia de las alegaciones dirigidas contra mi representada, que carecen de objeto procesal.

Octavo. Antes de examinar los fundamentos del recurso, examinaremos, como cuestión previa la solicitud de acceso al expediente en el seno del procedimiento efectuada al amparo del artículo 52 de la LCSP.

Dicho precepto establece.

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

Respecto de dicho precepto hemos dicho que, en lo que al acto de adjudicación se refiere, y en cuanto al acceso al expediente en trámite de recurso, que ha de ponerse en conexión con el artículo 151.2 de la LCSP que exige que la notificación y publicación de la adjudicación a los licitadores *“deberán contener la información necesaria que permita a los*

interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”, conteniendo en todo caso las precisiones que establecen las letras a), b) y c) de dicho apartado y artículo.

Por ello, sin perjuicio de que el órgano de contratación deba dar acceso a los licitadores como interesados al expediente en todo caso, eso sí con las salvedades de que no podrá divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta en los términos señalados por el artículo 133 de la LCSP, en el caso de este Tribunal ese acceso al expediente sólo está justificado si aquel tiene por objeto obtener los datos que, una insuficiente motivación de la notificación de la adjudicación, le hayan impedidos al impugnante interponer un recurso suficientemente fundado, pues sólo en este caso se produciría indefensión material para el recurrente.

No es el caso que aquí nos ocupa, la recurrente no ha manifestado a lo largo de su recurso insuficiente motivación de la adjudicación, sino que reclama el acceso al expediente para “constatar” los extremos expuestos en su recurso y “ampliarlos”, al tiempo que reconoce que ese acceso no le ha sido negado por el ente contratantes sino en aquellos extremos amparados por el deber de confidencialidad, deber que, también, se impone a este Tribunal.

En fin, basta la mera lectura del recurso con abundante fundamentación fáctica y jurídica para concluir que la recurrente ha interpuesto un escrito de impugnación suficientemente fundado, sin que de la restricción de acceso al expediente se le haya producido indefensión alguna.

Procede pues denegar la pretensión de acceso al expediente.

Noveno. Entrando ya en el examen de los argumentos de fondo, comenzaremos con los argumentos dirigidos contra la adjudicataria.

Los fundamentos del recurso contra la adjudicataria se refieren a una hipotética anticipación de oferta, al incluir en el archivo electrónico referido a la oferta en lo atinente

a los criterios evaluables mediante juicio de valor de datos que debían haberse incluido en el archivo electrónico de la oferta en los criterios evaluación automática o mediante fórmula.

Para ello hemos de referirnos a nuestra doctrina sobre el particular.

Como señaló este Tribunal en su resolución nº 1531/2023, de 23 de noviembre, la LCSP establece que los criterios sometidos a juicio de valor deben valorarse antes que los de carácter automático (artículo 146.2), debiendo presentarse en sobres distintos, para preservar en mayor medida, la objetividad en la valoración de este tipo de criterios subjetivos de apreciación discrecional.

La vulneración del secreto de las ofertas (artículo 139.2 LCSP), aunque sea por un error material, ya no puede subsanarse, porque la quiebra de este secreto podría influir en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor por el conocimiento de la puntuación que correspondería a los criterios automáticos.

Así la resolución nº 1312/2022, de 20 de octubre, señala:

“La doctrina de este Tribunal al respecto no supone una modulación del carácter secreto de las proposiciones, sino el reconocimiento de que es necesario considerar, caso a caso, si existe una verdadera vulneración de tal secreto. Vulneración que no se produce por la mera introducción de información en un sobre diferente a aquel en el que debe incluirse, sino cuando dicha información es suficiente para desvelar, al menos parte de la valoración que, por aplicación de los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, le será atribuida a la proposición (Resoluciones nº 1112/2019, de 7 de octubre; nº 393/2022, de 31 de marzo; nº 505/2022, de 6 de mayo; nº 560/2022, de 13 de mayo o nº 664/2022, de 2 de junio, entre otras).

El Tribunal entiende que, en estos casos, el conocimiento anticipado, incluso parcial, de la oferta puede comprometer el juicio de los técnicos encargados de la valoración y, consecuentemente, malograr su objetividad”.

Por ello, dijimos en nuestra Resolución nº 1457/2023:

“Es evidente que este adelanto de información puede influir en la valoración de los criterios subjetivos, que es lo que se pretende evitar, para preservar en mayor medida la objetividad del evaluador, y que, como hemos visto, se sanciona expresamente con la exclusión en el PCAP, por lo que la actuación de la mesa de contratación se considera ajustada a Derecho.

En la medida en que la información adelantada puede afectar al principio de igualdad de trato entre los licitadores, no obsta que la valoración asignada al criterio objetivo sea mayor o menor, siempre que no sea ínfima. Se está incorporando en el sobre 2 una información que debía incluirse exclusivamente en el sobre 3, por la cual se adelanta información sobre la puntuación de un criterio de valoración objetiva, puntuado con un máximo de 6 puntos, que puede influir en la objetividad del técnico que realiza la evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor, y que el PCAP sanciona expresamente con la exclusión del procedimiento. Como hemos dicho en nuestras Resoluciones 1369/2023 y 1299/2023, la exclusión por este motivo no tiene carácter automático, siendo necesario que se incluya en el sobre inadecuado la información necesaria para valorar el criterio objetivo, que la valoración atribuida a dicho criterio objetivo no sea ínfima, y que la infracción del secreto de la proposición no haya sido propiciada por la redacción de los pliegos.

El fundamento de la exclusión se debe a que el adelanto de información puede comprometer la imparcialidad de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor”.

En el mismo sentido la resolución nº 133/2024, de 1 de febrero de 2024, señala:

“Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal.

En efecto, los Tribunales de Justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. (..) Igualmente, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección sexta, de 6 de noviembre de 2012, número de recurso 1/2012 (Roj: SAN 4494/2012 ECLI:ES:AN:2012:4494), sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas

mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

En esta misma línea de razonamiento, señalamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error en la documentación, sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas.

Así, debe analizarse que el error cometido no permita albergar duda alguna sobre la voluntad de la licitadora y, lo que es más importante y decisivo, que el error no impida al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva. Nuestra doctrina más reciente sobre las consecuencias de la anticipación de información y sobre la falta de automaticidad del efecto excluyente de la anticipación de información, concluye la procedencia de la exclusión del procedimiento cuando la documentación incluida anticipadamente contenga la información necesaria para valorar el criterio evaluable mediante fórmulas, que la valoración atribuida a ese criterio no sea ínfima y que su indebida inclusión no haya sido propiciada por la redacción de los Pliegos (Resolución nº

393/2022, de 31 de marzo, Resolución nº 403/2023 de 30 de marzo, 1369/2023, de 20 de octubre, entre otras)”.

Pues bien, en este caso la licitadora, al igual que otros dos más, en su plan de actuación incluyeron referencia a un servicio de vigilancia de superficie de exposición, sin profundizar en su detalles ni características, y así se señaló en el primer informe de valoración.

En el siguiente informe, de aclaración del anterior, los servicios técnicos concluyeron que con la información facilitada por los licitadores en el sobre 2, no había información suficiente para poder determinar si la solución de servicio de vigilancia de superficie de exposición mencionada se correspondía con el servicio definido en el PPT, y concretamente respecto de la oferta de la adjudicataria (el subrayado es nuestro) *“en este caso las descripciones que presenta no son suficientes para otorgar la puntuación indicada en el Pliego de Cláusulas Administrativas para la mejora del Servicio de vigilancia de la superficie de exposición. Estamos ante una breve descripción funcional carente de especificaciones que no desvela la tecnología empleada ni el cumplimiento de los requisitos especificados en el pliego, pero que sí alude a la inclusión de este servicio en su propuesta”*.

La inclusión de referencias en el plan de actuación al servicio de vigilancia de superficie de exposición, que no sólo se ha producido en el caso de la adjudicataria, sino también de otros licitadores, deriva de los términos en que el PCAP expone cual ha de ser el contenido del plan de actuación, utilizando términos imprecisos y genéricos como *“descripción de la solución propuesta”* o *“diseño del sistema, implementación de los servicios y cronograma de trabajo”* que hacen difícil, sino imposible, no referirse a un componente de la solución ofertada como es el servicio de vigilancia de superficie de exposición.

Ahora bien, de esa mera referencia, cuando aquella no se acompaña de los datos que permiten determinar las características del servicio exigible de acuerdo con el PPT y, por tanto, valorarlo, asignando la correspondiente puntuación, no resulta la vulneración del secreto de las proposiciones.

En consecuencia, habida cuenta de la indeterminación del PCAP al definir el contenido del plan de actuación, y que la simple referencia en él al citado servicio de vigilancia no contiene la información técnica necesaria para valorar el criterio de adjudicación de

carácter automático, estimamos que no se ha producido anticipación de oferta y, consecuentemente, que la actuación de la mesa, no excluyendo la oferta, fue conforme a derecho.

Décimo. Respecto a la segunda clasificada, se alega que la oferta presentada por ésta en cuanto a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, proponía un plazo de duración en cuanto a la fase 1, superior a los tres meses previstos en el PCAP, por lo que procedía, según el recurso, *“se hace necesaria nueva valoración de las puntuaciones de las memorias técnicas otorgando mayor puntuación a mi representada que quedaría en primer lugar y con derecho a la adjudicación”*.

En el informe técnico de valoración de las ofertas, se afirma, en este sentido:

Referente a esto, en el documento “Oferta_Juicio_Valor_S2.pdf” entregado por S2 Grupo Soluciones de Seguridad SLU exponen (página 106 y 107):

“Para la solución SIEM la UTE propone una implantación en 2 etapas: En una primera etapa de unos 3 meses de duración se implantará completamente una primera universidad así como la parte del SOC central común a las 4 universidades. En una segunda etapa de otros 3 meses de duración se implantarán en paralelo las 3 universidades restantes aprovechando la experiencia de la primera etapa, por lo que la duración total de esta fase será de 6 meses aproximadamente. No obstante a partir del mes 4 ya se podrán prestar los servicios de SOC para la primera universidad en paralelo a la implantación de las 3 universidades restantes.”

Y se concluye que:

“Para la fase de implantación se describen dos etapas de tres meses cada una, tres meses para la implantación en una única universidad y otros tres meses para la implantación en paralelo en el resto de universidades. Resaltar que este tiempo excede lo especificado en el pliego, donde se establecía un plazo máximo de tres meses para la implantación desde la entrada en vigor del contrato”.

El PCAP de aplicación, en cuanto a la duración del contrato y en relación con la cláusula 2 del PPT, establecía:

“A contar desde el día siguiente a la firma del contrato.

16.1.2.- Duración del Contrato:

3 años, a contar desde la entrada en vigor del contrato:

- *Fase 1: Plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor del contrato.*
- *Fase 2: Se inicia tras la fase 1 hasta finalizar el contrato.*

La duración de ambas fases no podrá superar los 3 años de duración del contrato”.

De todo ello, resulta evidente, por mucho que luego se quiera matizar y quitar importancia en el informe sobre el recurso, amparándose en el artículo 139.1 LCSP, que obliga a las partes a cumplir íntegramente el contenido de los pliegos, que la oferta de la segunda clasificada no respetaba los plazos establecidos en el PCAP para la fase 1, por lo que, ello debió tener reflejo negativo, como se pide en el recurso, en la valoración en este aspecto en los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, lo que no se hizo.

En consecuencia, este motivo del recurso había de ser estimado. No obstante, dado que en esta resolución vamos a desestimar el motivo alegado con respecto a la adjudicataria, ninguna virtualidad práctica tendría en la clasificación final y, por tanto, en una hipotética nueva adjudicación que se produjera tras una eventual nueva valoración de la oferta clasificada en segundo lugar, por lo que en atención al principio de economía procesal reiteradamente reconocido en nuestra doctrina (resolución 790/2024, entre otras muchas), no procede anular la adjudicación impugnada para retrotraer el procedimiento y acceder a revisar la valoración del segundo clasificado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.G.P., en representación de SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento *“Contratación conjunta de un centro de operaciones de ciberseguridad (SOC) para los sistemas de información corporativos de las Universidades públicas valencianas: Politécnica de Valencia, Valencia, Alicante y Miguel Hernández de Elche”*, con expediente 2024_026, convocado por el Rectorado de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES